

REGISTRO DE SENTENCIAS

Z 2 Del 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama, tres de marzo de dos mil quince.

Vistos:

A fjs. 4, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por doña Jessica Matus Alegría, en representación de doña Gloria Beatriz Cariñanco Rivera en contra de Falabella Retail S.A., representado legalmente por la gerente de Tienda Calama doña Natalia Hemández, todos domiciliados en Avda. Balmaceda 3242 Mall Calama. Con fecha 16 de mayo de 2014, compró un notebook, con garantía de dos años. A los pocos días de la compra el articulo comenzó a tener fallas, en el encendido y no reconocía el cargador. Se dirige a la Tienda después de realizar las consultas en Semac, para solicitar el cambio del producto; se opone la tienda, y le indica que reparará el producto, ante la negativa a su petición de cambiar el producto o la devolución del dinero, realiza reclamo ante Sernac. Lo dicho anteriormente vulnera la ley 19.496 en su arto2, 20, 21 Y 26, Y demás pertinentes, solicita el pago de la multa fijada en la Ley del ramo, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil en contra de Falabella Retail S.A., en cuanto a los hechos se remite a lo expuesto en la denuncia. Solicitando las siguientes sumas por concepto de daño: por concepto de indemnización de perjuicios solicita la suma de \$232.632, y por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Acompañan los siguientes documentos: Copia simple boleta electrónica de Tienda Falabella Retail S.A. y copia simple de garantía extendida.

A fojas 44, el abogado Fernando Yung Moraga en representación de Falabella Retail S.A., señala que de acuerdo a los protocolos establecidos para ese tipo de productos se debía previamente evaluar el producto antes de realizar el reemplazo del bien o la restitución del dinero, para descartar responsabilidad del consumidor, negándose la denunciante, aún que ésta aceptó los términos y condiciones de la garantía extendida. Solicita que su representada sea absuelta. En efecto y para el improbable evento de dar lugar a la demanda, solicita que sea rechaza o se rebaje proporcionalmente la indemnización, por ser montos excesivos, no acreditados y no condecirse con la realidad, y en atención a ello y por considerarse tener motivo plausible para litigar, eximir del pago de las costas.

A fojas 52, con fecha quince de enero de dos mil quince se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por la abogada doña Hayleen Suis Retamales, y por la parte denunciada y demandada civil Falabella Retail S.A., el abogado don Marco Antonio Flores Fernández. La denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta es

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

esta no se produce, recibíendose la causa a prueba: Prueba documental; La denunciante y demandante ratifica documento de fojas 1 y acompaña; boleta original N°233432003, set de ocho hojas de correos electrónicos, reclamo y respuesta de Semac. La denunciada y demandada civil, acompaña copia de término y condiciones de la garantía extendida por Falabella Retail S.A. Prueba testimonial; La denunciante y demandante, comparece a la audiencia don Cristian Alberto Varela Liendre, quien juramentado en forma legal señala: Falabella no devuelve dinero da la opción de adquirir otro equipo con la garantía extendida, por lo cual ella adquiere este nuevo computador notebook que también sale con problemas de encendido que a veces enciende y en otras no. La denunciada y demandada, no rinde. Prueba confesional, solicitada por la denunciada y demandada; la absolvente doña Gloria Carifianco Rivera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra Falabella Retail S.A., por doña por doña Jessica Matos Alegría, en representación de doña Gloria Beatriz Cariñanco Rivera, por cuanto la actora compró un notebook, con garantía de dos años, el cual a los pocos días de la compra comenzó a tener fallas, en el encendido; demoraba en encender y otras veces no encendía, y además no reconocía el cargador.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 1 y documental acompañada en audiencia de juicio, a fojas 52.

TERCERO: Que, a fojas 44, el abogado Fernando Yung Moraga en representación de Falabella Retail S.A., viene en contestar por escrito denuncia en el sentido que: Solicita que su representada sea absuelta.

CUARTO: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según 10 autoriza el arto 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme 10 dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente los hechos como han sido referidos corresponden a la realidad, sin embargo no se divisa en el actuar del proveedor la existencia de negligencia para ser acreedor de reproche judicial, dado que este tipo de productos, aunque raramente, si pueden tener desperfectos y requieren un uso adecuado y correcto por parte del usuario. Las reglas de la sana critica y máximas de la experiencia indican que pocas veces es posible determinar si la responsabilidad corresponde a uno Y otro (proveedor o consumidor). El tribunal en consecuencia no aplicara sanción infraccional al proveedor por las razones indicadas. Ello sin perjuicio de lo que se diga respecto de la acción civil.

¡Inoc:~rg"~?~
'~,~SÚC,"""~) ES COPIA FIEL A \$0""0461. NAt
~V

Minuto y seis

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la negligencia de la denunciada.

SEXTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, no corresponde la aplicación de la sanción respectiva.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Jessica Matus Alegría, en representación de doña Gloria Beaniz Cariñanco Rivera contra de Falabella Retail S.A., en cuanto a los hechos se remite a lo expuesto en la denuncia. Solicitando las siguientes sumas por concepto de daño: por concepto de indemnización de perjuicios solicita la suma de \$232.632, y por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda de indemnización de perjuicio, solicitando su rechazo, señala que es la actora quien debe probar sus dichos por la supuesta responsabilidad infraccional. Respeto de lo solicitado por daño, solicita sea desestimada o rebajada proporcionalmente, en atención a la falta de acreditación de los hechos alegados y a los montos excesivos demandados. En efecto y para el improbable evento de dar lugar a la demanda, solicita que se rebaje proporcionalmente la indemnización, por ser montos excesivos, no acreditados y no condecirse con la realidad.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil. Sin perjuicio de lo anterior y dado que es un hecho objetivo la existencia de un menoscabo económico del consumidor, el tribunal ordenará el pago de la suma de \$ 232.632 a la actora correspondiente al valor de la especie dañada, debiendo la actora entregar dicha especie al proveedor bajo constancia de estar en correctas condiciones.

DECIMO: Que, no habiendo sido vencida totalmente ninguna de las partes, cada una pagará sus costas.

DECIMO PRIMERO: Que, el tribunal dará lugar a la tacha de fojas 53 interpuesta en contra de la declaración de Cristian Alberto Varela Liendro, de conformidad con el N° 7 del artículo 358 del c.P.C., que se prueba con el merito de autos y la propia declaración del testigo.



[Handwritten signature]
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Inocente y nune - 59

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 16, 17; 17 C); H) y K) Y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

1.- Que se acoge la tacha de fojas 53.

II.- Se desecha la acción infraccional y en consecuencia se absuelve a Falabella Retail S.A.

III.- Se desecha la demanda civil. Se deberá entregar a la actora la suma de \$232.632, dentro de tercero día ejecutoriado el fallo, quien a su vez deberá hacer devolución del notebook vendido en buenas condiciones.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archives e en su oportunidad
Rol N° 93.350

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza por doña Makarena Terrazas Cabrer a Secretaria abogado.



COPIA FIEL A SU ORIGINAL